



SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD  
Pº CASTELLANA, 162-Planta13-d.23  
28071-MADRID

**OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN PLANTEADA CONTRA LA ORDEN DE 30 DE OCTUBRE DE 2015 DE LA CONSEJERA DE INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE 27 DE OCTUBRE DE 2015, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS OBJETIVOS, CRITERIOS Y REQUISITOS QUE GUIARÁN LA PROGRAMACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA EL PERIODO 2016-2019, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 26.1 LGUM (Expediente ...).**

## **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de diciembre de 2015 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado escrito de reclamación formulado por D. (...) (en adelante el informante o el interesado), en el marco del procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. En la misma fecha, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado dio traslado a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía de la reclamación, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a fin de que formule las observaciones previstas en el artículo 26 de la LGUM.

Esta reclamación se formula contra la Orden de 30 de octubre de 2015 de la Consejera de Innovación, Investigación y Universidad, por la que se publica el Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los objetivos, criterios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2016-2019. Ello, por entender el reclamante, en síntesis, que la citada Orden contempla nuevamente el requisito de prohibición de la duplicidad de titulaciones universitarias oficiales, contraviniendo lo dispuesto tanto en la 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Entre otras consideraciones, el reclamante esgrime que la SECUM dictaminó en su informe de 5 de junio de 2014, que la exigencia prevista en la norma aragonesa de que la implantación de nuevas enseñanzas de Grado no implique duplicidad de las enseñanzas existentes, constituía un requisito del régimen de autorización para impartición de enseñanzas oficiales que, aplicado al caso de una universidad privada, podrían vulnerar los principios de necesidad y proporcionalidad.



## II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL SOBRE CREACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

### 2.1. Normativa estatal

La **Constitución Española** en el artículo 27.1 dispone que “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”; en su apartado 5 establece que “Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados”; en el apartado 6, reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. En el apartado 8 indica que los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

La educación es un derecho fundamental, dado que el artículo 27 se ubica en la sección primera, del capítulo segundo del título primero, bajo la rúbrica “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”.

El Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1ªCE). También la ostenta competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia (artículo 149. 30ªCE)

La ley de referencia de ámbito estatal en materia de universidades es la **Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades**, dictada en desarrollo de las previsiones constitucionales.

La exposición de motivos de esta norma reconoce el papel central de las universidades en el desarrollo cultural, económico y social de un país. Y por lo que se refiere a las Universidades privadas, la Ley regula de manera detallada, respetando el principio de libertad de creación de centros constitucionalmente reconocido, los principales aspectos sobre los requisitos para el establecimiento y funcionamiento de sus centros, la evaluación de su calidad, y la expedición y homologación de los títulos a que conducen los estudios que imparten.

Debe subrayarse que la Ley Orgánica de Universidades configura la educación superior como servicio público; en tal sentido, el artículo 1 se declara que la Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio. Además, establece una serie de garantías de este derecho fundamental y del carácter de servicio público de la educación superior.



Esta Ley introduce para las Universidades privadas exigencias ya requeridas a las Universidades públicas, teniendo en cuenta que ambas persiguen unos mismos objetivos y se implican en la mejora de la calidad del sistema universitario en su conjunto.

Concretamente, en el artículo 4 de la citada ley orgánica se encuentran las bases de la creación y reconocimiento de las universidades. En lo que se refiere a los centros privados, la norma, en su apartado 5, indica: “*Para el reconocimiento de las Universidades privadas, que tendrá carácter constitutivo, será preceptivo el informe de la Conferencia General de Política Universitaria en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores será de aplicación análogamente a las Universidades privadas*”.

El tenor de los apartados 3 y 4 de dicho precepto es el siguiente:

*“3. Para garantizar la calidad de la docencia e investigación y, en general, del conjunto del sistema universitario, el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, determinará, con carácter general, los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de Universidades. Los mencionados requisitos contemplarán los medios y recursos adecuados para el cumplimiento por las Universidades de las funciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 (...).*

*4. El comienzo de las actividades de las Universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado anterior y de lo previsto en la Ley de creación”.*

Cabe significar que el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece que para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en su legislación y lo previsto en el artículo 8 de esa misma Ley.

Por su parte, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, determina la estructura de éstas de acuerdo con las líneas generales procedentes del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en la citada Ley Orgánica de Universidades. Este real decreto, en el apartado 3 de su artículo 3, dedicado a las Enseñanzas universitarias y expedición de títulos (cuya redacción se ha visto modificada por el art. 1.1 del Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero), dispone:

*“3. Las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso. Dichos planes de estudios **habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, modificada por la Ley 4/2007, de Universidades. Los títulos a cuya obtención conduzcan, deberán ser inscritos en el RUCT y acreditados, todo ello de*



*acuerdo con las previsiones contenidas en este real decreto. Las Agencias de Evaluación tendrán en cuenta, a la hora de verificar y acreditar los títulos, que las propuestas de las Universidades primen los contenidos generalistas y de formación básica en los planes de estudios de títulos de Grado y los contenidos especializados en los planes de estudios de títulos de Máster”.*

También merece destacarse la regulación contenida en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios. Este real decreto, tiene por objeto establecer la “regulación básica de los requisitos de creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios públicos y privados, la adscripción de centros universitarios, la acreditación institucional de todos los centros universitarios, el procedimiento para la autorización del inicio de sus actividades en desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como la autorización de centros que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros” (art.1).

En los preceptos integrantes de la Sección 1ª de la norma se enuncian una serie de requisitos básicos para la creación y reconocimiento de universidades, entre los que destacamos los recogidos en el artículo 4, cuyo tenor reproducimos a continuación:

*“Artículo 4. Requisitos de las universidades.*

*Las universidades, públicas y privadas, deberán disponer de recursos adecuados para prestar el servicio público de educación superior y desarrollar las funciones previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Por recursos adecuados se entienden las exigencias mínimas que toda universidad debe guardar para el cumplimiento de sus fines. Estas exigencias mínimas se concretan en el presente artículo y en los siguientes. A estos efectos, para la creación de una universidad pública y el reconocimiento de una universidad privada, se deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- a) Disponer de una oferta académica mínima de titulaciones oficiales*
- b) Contar con una programación investigadora adecuada.*
- c) Disponer de personal docente e investigador en número suficiente y con la adecuada cualificación.*
- d) Disponer de instalaciones, medios y recursos adecuados para el cumplimiento de sus funciones.*
- e) Contar con una organización y estructura adecuada.*
- f) Garantizar la prestación del servicio, así como el mantenimiento de sus actividades según lo regulado por el artículo 9.*
- g) Garantizar que sus Estatutos, régimen jurídico y Normas de organización y funcionamiento sean conformes a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en la normativa de la comunidad autónoma respectiva y en este real decreto.*

En el caso que nos ocupa, interesa reproducir también el contenido del artículo 9:



*“Artículo 9. Garantía de actividad.*

*Las universidades deberán garantizar el mantenimiento de sus actividades durante el tiempo necesario para la consecución de los objetivos académicos e investigadores establecidos en su programación. A estos efectos, para la creación de universidades públicas o el reconocimiento de universidades privadas, y su posterior autorización, se deberán aportar:*

*a) Las universidades privadas deberán aportar las garantías que aseguren su financiación económica, que serán proporcionales al número de títulos ofertados y de alumnos matriculados y se calcularán en función de la oferta docente, así como un plan de viabilidad y cierre para el caso de que su actividad resulte inviable.*

*b) El compromiso de mantener en funcionamiento la universidad y cada uno de sus centros durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico suficiente, los hubieran iniciado en ella. Las universidades deberán prever, por lo tanto, los mecanismos que garanticen la finalización de los estudios de estos alumnos, tanto en el caso de extinción de alguna de las titulaciones impartidas, bien por decisión de la propia universidad, bien por no renovación de la acreditación del título”.*

## 2.2. Normativa autonómica de Aragón

La configuración del sistema educativo, de acuerdo con el marco competencial trazado por la Constitución española y por la doctrina del Tribunal, han de participar necesariamente los niveles de gobierno estatal y autonómico, de acuerdo con sus competencias (STC 111/2012, FJ5).

La Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud del artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, tiene atribuida la **competencia compartida** en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa y, entre otras, la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de calidad del sistema educativo y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria.

El traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de universidades se produjo por Real Decreto 96/1996, de 26 de enero.

Dentro de la normativa propia de la Comunidad de Aragón cabe mencionar:

- La Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.



- La Ley 1/2005, de 24 de febrero, por la que se reconoce a la Universidad Privada “San Jorge”<sup>1</sup>.
- La Orden de 28 de junio de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por el que se publica el Acuerdo de 19 de junio del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los principios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- La Orden de 9 de abril de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, de mejora del procedimiento de implantación, modificación, supresión y renovación de la acreditación de enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- La Orden de 16 de mayo de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se establece el plazo de solicitud obligatoria de renovación de la acreditación de títulos universitarios oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
- La Orden de 22 de diciembre de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se establece el procedimiento y los plazos para solicitar, en 2015, la renovación de la acreditación de los títulos universitarios oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- La Orden de 30 de octubre de 2015 de la Consejera de Innovación, Investigación y Universidad, por la que se publica el Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los objetivos, criterios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2016-2019.

### III. CONSIDERACIONES PREVIAS

#### 3.1. Sobre el interés general perseguido por la normativa de universidades

La enseñanza universitaria (incluyendo los centros de iniciativa privada) ocupa un papel central en el desarrollo cultural, social y económica de España y es constante la mención dentro del sistema regulatorio arriba esbozado a principios u objetivos superiores como su papel de

---

<sup>1</sup> En esta norma se declara que la citada universidad regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por las normas que dicten el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de sus respectivas competencias, por la Ley de reconocimiento y las normas que la desarrollen, así como por sus propias normas de organización y funcionamiento y por la legislación vigente en materia de fundaciones. Asimismo dispone, en su artículo 3, que la implantación en ella de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales y con validez en el territorio nacional, exigirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y cuantas normas se dicten en su desarrollo.



liderazgo social, la docencia de calidad, la investigación de excelencia, el desarrollo cultural, científico y técnico y la articulación de la sociedad del conocimiento entre otros.

Partiendo de la premisa de que las Universidades privadas son aquellas creadas por personas físicas o jurídicas en virtud del apartado 6 del artículo 27 de la Constitución Española, dentro del respeto a los principios constitucionales y con sometimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, debemos tener presente que la propia mención dentro del texto de la Constitución y su posición dentro de su articulado, en la rúbrica “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, dentro del Título I, es prueba inequívoca de la relevancia que los poderes públicos le han dado a la universidad como elemento esencial de desarrollo de la sociedad a todos los niveles y como asunto de interés general que sirve de catalizador para el avance de nuestro país en un entorno político, económico y social cada vez más internacionalizado y complejo.

Parece, por tanto, justificada la existencia de un marco jurídico sólido que delimite las reglas del juego de los diferentes actores implicados en este sector de actividad tan sensible y que persiga la creación de un marco que tenga en cuenta, entre otros, aspectos esenciales como el grado de demanda de los diferentes estudios y las necesidades de la sociedad, el equilibrio territorial, en un marco de eficiencia en la utilización de los medios materiales, de los recursos humanos, los costes económicos y su financiación, la especialización y diversificación universitaria y que la actividad investigadora que el sistema universitario se vaya a desarrollar en función de un plan específico que maximice el beneficio a la sociedad.

### **3.2. La ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en el espacio europeo de educación superior**

La ordenación de la enseñanza superior en España ha experimentado en los últimos años una profunda transformación para adaptarse al llamado Espacio Europeo de Educación Superior. Este proyecto es un ámbito de organización educativo iniciado en 1999 con el Proceso de Bolonia que pretende armonizar los distintos sistemas educativos de la Unión Europea y proporcionar una forma eficaz de intercambio entre todos los estudiantes, así como dotar de una dimensión y de una agilidad sin precedentes al proceso de cambio y actualización emprendido por las universidades europeas.

Los principios básicos de este sistema se definieron en la Declaración de Bolonia de 1999 y en sucesivas reuniones presididas por los ministros de Educación de diversos países de Europa, entre ellos, destacaremos los siguientes:

- La adopción de un sistema fácilmente legible y comparable de titulaciones, mediante la implantación, entre otras cuestiones, de un Suplemento al Diploma.
- La promoción de la cooperación Europea para asegurar un nivel de calidad para el desarrollo de criterios y metodologías comparables.



- Una homologación de títulos basada en un sistema de evaluación periódica sobre el rendimiento de cada centro universitario, evaluación realizada por agencias u organismos independientes, que deben garantizar y certificar la calidad de las titulaciones impartidas.
- La enseñanza superior como una responsabilidad pública, lo que significa que las instituciones de enseñanza superior deberían recibir los recursos necesarios en un marco creado y supervisado por las autoridades públicas.

Estos y otros principios han ordenado el sistema universitario español en los últimos años y han obligado al legislador a emprender importantes reformas normativas de adaptación.

La propia ley de referencia de ámbito estatal en materia de universidades, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y también el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, recientemente modificado por el por el Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, son prueba del profundo proceso de modernización emprendido por la Universidad española para la convergencia de nuestras enseñanzas universitarias con los principios dimanantes de la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior.

Con los mecanismos de garantía de la calidad de la educación superior, mediante las medidas implantadas de autorización y supervisión, se consigue que el alumno universitario tenga los mismos derechos y el mismo reconocimiento en todo el ámbito del EEES, lo que contribuye a fomentar la libre circulación de estudiantes y trabajadores en el territorio europeo.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO**

La LGUM tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

A tal efecto, la LGUM ha creado unos mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación, entre los que se encuentra el procedimiento previsto en el artículo 26.

El reclamante hace uso de este procedimiento para impugnar la Orden de 30 de octubre de 2015 de la Consejera de Innovación, Investigación y Universidad, por la que se publica el Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los objetivos, criterios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2016-2019, publicada el 25 de noviembre de 2015 en el Boletín Oficial de Aragón. En tanto que la reclamación tiene entrada en





la SECUM con fecha 4 de diciembre de 2015, procede su admisión a trámite, puesto que se ha presentado dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 26.1 de la LGUM.

Con respecto a la inclusión de las actividades de las universidades privadas en el ámbito de la LGUM, la SECUM tuvo la ocasión de pronunciarse en su informe 28.8. EDUCACIÓN. Implantación de enseñanzas universitarias, señalando que la prestación de servicios educativos de enseñanza superior con carácter privado constituye una actividad económica (en la medida en que la prestación de servicios educativos por operadores privados se realiza a cambio de una contraprestación económica); y más específicamente, podría considerarse un servicio económico de interés general; y por tal motivo, se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece: *“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional”*.

No obstante lo anterior, tal y como ya se señalado, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades configura a la educación superior como un servicio público; correspondiendo al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y la aprobación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE. Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas y poderes públicos velar por la garantía de este derecho, que como tal está reconocido en la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan.

La prestación de servicios educativos se somete a un régimen de intervención administrativa, *ex* artículo 35 de la Ley Orgánica de Universidades.

El artículo 17 de la LGUM establece que se podrá establecer la exigencia de una autorización a los operadores cuando esté justificado por una razón de orden público, seguridad pública o protección del medio ambiente.

La SECUM, manifestó en el mencionado informe, referido a la misma Universidad privada, que la exigencia de autorizaciones para la implantación de nuevas enseñanzas estaría justificada por una razón de orden público, además de encontrarse amparada en el artículo 27 de la Constitución, que reconoce el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, y en las leyes orgánicas que lo desarrollan.

El artículo 27 de la Constitución española reconoce el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y encomienda a los poderes públicos que garanticen el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza.

En materia de programación educativa, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 47/2005, de 3 de marzo reconoció que *“el Estado tiene atribuida ex art. 149.1.30 CE la competencia para dictar normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE”*, concretamente, mediante la programación general de la enseñanza – art. 27.5CE– de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las Comunidades Autónomas con competencias



normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas.

A nivel autonómico, en el caso que nos ocupa, la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón, en virtud de las competencias de la Comunidad Autónoma en dicha materia, en su artículo 5, define a la programación universitaria como el conjunto de disposiciones y decisiones articuladas sistemáticamente que tienen como objeto la planificación a medio y largo plazo de la actividad de enseñanza universitaria desarrollada en Aragón. Este precepto incluye a toda la actividad de enseñanza universitaria sin distinguir si esta es desarrollada por entidades o instituciones públicas o privadas.

En su apartado 2, el referido artículo establece que la aprobación de la programación universitaria corresponde al Gobierno de Aragón y su desarrollo y ejecución al Departamento competente en materia de educación universitaria, y, en su apartado 4, que mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón se fijarán los objetivos en materia de enseñanza universitaria y de la investigación. De los acuerdos adoptados en este ámbito se dará información a las Cortes de Aragón.

Asimismo, el citado precepto determina, entre otras cuestiones, que la configuración de la programación universitaria habrán de tenerse en cuenta aspectos como el grado de demanda de los diferentes estudios y las necesidades sociales, el equilibrio territorial, la especialización y diversificación universitaria en un contexto de cooperación interuniversitaria o la actividad investigadora que el sistema universitario vaya a desarrollar en función del plan específico vigente en cada momento.

En el apartado 6 de dicho artículo se afirma que la programación universitaria deberá revisarse cada cuatro años y, si se considera pertinente, cuando se abra una nueva legislatura.

La Orden de 30 de octubre de 2015 de la Consejera de Innovación, Investigación y Universidad, por la que se publica el Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los objetivos, criterios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2016-2019, no hace sino desarrollar las previsiones contenidas en el precitado artículo 5 de la Ley de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.

A juicio de este punto de contacto, la Comunidad Autónoma de Aragón, al aprobar la programación sobre la base de los principios (entre los que se incluyen la armonización de las enseñanzas entre centros, campus y universidades, la demanda social, la inserción laboral, etc.) y de requisitos que han de presidir la misma, dicha Comunidad no hace sino ejercer sus legítimas competencias. Téngase en cuenta que, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 131/1996, de 11 de junio de 1996, la decisión sobre el tipo concreto de enseñanzas o titulaciones que deben impartirse está en función de las específicas necesidades sociales y demás circunstancias particulares que concurren en cada momento y lugar y, por ello,



en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas les corresponde a ellas valorarlas en cada caso.

En este sentido, en la parte expositiva de la mencionada Orden de 30 de octubre de 2015 se declara que el Acuerdo adoptado por Gobierno de Aragón en el ámbito de la educación universitaria *“persigue como objetivo final que el sistema universitario de Aragón alcance un desarrollo armónico en el que cada universidad genere una propuesta valiosa y un modelo de desarrollo adaptado a sus realidades que evitando, en la medida de lo posible, solapamientos y sobreesfuerzos que dificultan la cobertura de las demandas existentes, permita avanzar hacia la generación de una oferta y unas capacidades que consigan dar respuesta a las necesidades de la sociedad aragonesa”*.

## V. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones efectuadas sobre estas líneas, cabe concluir que los requisitos de programación de las enseñanzas universitarias oficiales contenidos en la Orden de 30 de octubre de 2015 de la Consejera de Innovación, Investigación y Universidad, por la que se publica el Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los objetivos, criterios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2016-2019, se fundamentan en las previsiones contenidas en el artículo 5 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón. Según la doctrina del Tribunal Constitucional, corresponde a las Comunidades Autónomas la decisión sobre el tipo concreto de enseñanzas o titulaciones que deben impartirse, en función de las específicas necesidades sociales y demás circunstancias particulares que concurren en cada caso.

Sevilla, 15 de diciembre de 2015  
AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA